



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0091 -2025-GM-MPI

ICA, 25 ABR. 2025

VISTO: Informe Legal N° 135-2025-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 2164-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 9967-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 9631-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 2557-24, Recurso de Apelación con Registro N° 18413-24, Informe Legal N° 02172-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 00388-2025-GTTSV-MPI, Hoja de Envío N° 0002982, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN EL DISTRITO DE PARCONA SIENDO LAS 20:10 HORAS APROX. DEL DÍA 18FEB2024, EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP VASQUEZ PACHECO STEFANO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABA DE PATRULLAJE INTEGRADO, EL CMDTE. DE GUARDIA NOS INDICÓ QUE SE HABRÍA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL PUENTE LA ACHIRANA (AV. MIGUEL GRAU), POR LO QUE DE FORMA INMEDIATA NOS CONSTITUIMOS AL LUGAR DONDE AL LLEGAR SE OBSERVÓ QUÉ SERÍA ENTRE LA UT1 UN VEHÍCULO LIVIANO DE CATEGORÍA N1 QUE SE ENCUENTRA ESTACIONADA EN LA ACERA EN SENTIDO DE OESTE A ESTE, LA MISMA QUE ES DE PLACA ÚNICA DE RODAJE W1E-937, MARCA TOYOTA, COLOR NEGRO METALICO, MODELO HILUX. MISMO QUE ERA CONDUcido POR LA PERSONA DE LUIS ÁNGEL INCA MOYA(47), MARCONA, CONVIVIENTE PESCADOR, SECUNDARIA COMPLETA, IDENTIFICADA CON DNI N° 80035669, DOMICILIADO EN AAHH MICAELA BASTIDAS Z-6 MARCONA NAZCA ICA, ASÍ MISMO NO PRESENTO NINGUNA DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO (TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, SOAT, CITV) NI SU LICENCIA DE CONDUCIR, PRESENTANDO SOLAMENTE SU DNI; LA UT2, UN VEHÍCULO LIVIANO DE CATEGORÍA M1 ESTACIONADO EN LA ACERA EN SENTIDO DE NORTE A SUR CON PLACA ÚNICA DE RODAJE BDT-583, MARCA KIA, MODELO PICANTO, DE COLOR CELESTE, MISMO QUE ERA CONDUcido POR ÁNGEL MANUEL NÚÑEZ ANICAMA(35), ICA, CASADO, SUPERIOR ELECTRICISTA, IDENTIFICADO CON DNI N° 45354629 Y DOMICILIADO EN AV. LA VICTORIA A-18 ICA, MISMO QUE PRESENTA VISIBLES SÍNTOMAS DE EBRIEDAD, EL MENCIONADO CONDUCTOR SOLO PRESENTO LA TARIETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y SU DNI, NO PRESENTANDO EL SOAT NI EL CITV DE DICHO VEHÍCULO, ASÍ MISMO LA UT1 PRESENTA LOS SIGUIENTES DAÑOS MATERIALES ABOLLADURA EN EL GUARDAFANGO ANTERIOR IZQUIERDO, Y FUNDA DE PARACHOQUE ROTO, LA UT2 PRESENTA DAÑOS MATERIALES, ABOLLADURA EN CAPOT, FUNDA DE PARACHOQUE ANTERIOR DESPRENDIDO, PARACHOQUE DOBLADO, CAPOT HUNDIDO SISTEMA DE REFRIGERACIÓN ABOLLADO, CABE MENCIONAR QUE, PRODUCTO DEL ACCIDENTE, RESULTO AGRAVIADA LA PERSONA DE MARITZA NÚÑEZ ANICAMA (65), ICA, SOLTERA, COMERCIANTE, IDENTIFICADA CON DNI N° 21426250, DOMICILIADA EN SAN JOAQUÍN LA VICTORIA QUIEN FUÉ TRASLADADA AL HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO SIENDO ATENDIDA POR EL MEDICO DE TURNO PRESENTA EL SIGUIENTE DIAGNÓSTICO: HERIDA POLICONTUSO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y HERIDA CONTUSA CORTANTE EN FRENTE SIENDO ATENDIDA POR LA DOCTORA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LOURDES VERA CÁCERES, EN TAL SENTIDO, PERSONAL PNP PROCEDIÓ A TRASLADAR A LOS CONDUCTORES Y LOS VEHÍCULOS A LA CIA PNP PARCONA, PARA CONTINUAR CON LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, SIENDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SIAT' EN CALIDAD DE DETENIDO E INTERVENIDO. SE ADJUNTA A LA PRESENTE UNA (01) NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN, UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO, UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL, DOS (02), ACTAS DE SITUACIÓN VEHICULAR, UNA (01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, DOS (02) LLAVES DE CONTACTO. - SIENDO LAS 22:50 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 256290 de fecha 21 de febrero del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL identificado con DNI N° 45354629, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BDT-583; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 26 de febrero del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 2557-24-GTTSV, indicando en el extremo de su petitorio lo siguiente:

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2°, Inc. 20° y 23° así como el Inc. 6° y 13° del Art. 139ª de la Constitución Política del Estado, y haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa y en concordancia con lo prescrito en el Artículo 10º de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General INTERPONGO DESCARGO DE NULIDAD A LA PIT No. 256290 POR INFRACCIÓN MUY GRAVE, de Código M-01 de fecha 21FEB2024, la cual considero arbitraria e ilegal, contraviniendo los del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la LEGALIDAD, TIPICIDAD, RAZONABILIDAD, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y VERDAD MATERIAL; por lo que el presente recurso, y la entidad deberá declararlo FUNDADA en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Por lo que, se efectuó la revisión de los actuados y se pudo verificar que el administrado presento su descargo dentro del plazo establecido por la norma;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con informe final de Instrucción N° 2164-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 15 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: se tiene por presentado los descargos de la papeleta de infracción al tránsito en mención. Asimismo, sobre lo expuesto en el presente informe, se concluye: declarar infundada la solicitud del Sr. NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, identificado con DNI N° 45354629, con respecto a la PIT N° 256290 de fecha 21/02/2024 con código M.01., declarar la responsabilidad administrativa del Sr. NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, identificado con DNI N° 45354629 e imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BDT-583;

Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 26/02/2024, es decir dentro del plazo establecido por la norma;

Que, con Informe Legal N° 9967-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, con respecto a la PIT N° 256290, de código de infracción M.01 de fecha 21/02/2024, por las consideraciones expuestas., se imponga al infractor NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, identificado con DNI N° 45354629, la sanción de una multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación definitiva para obtener para obtener la licencia de conducir, por la infracción contenida en la papeleta de infracción al tránsito, contenida en la PIT N° 256290 de fecha 21-02-2024 con código de infracción M-01, en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° BDT-583, en virtud a las consideraciones precedentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

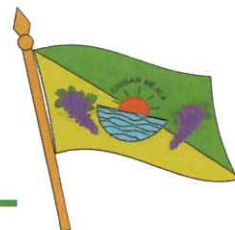
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 012103 de fecha 15 de noviembre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 9631-2024-GTTSV-MPI, al administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Resolución de Gerencia N° 9631-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, con respecto a la PIT N° 256290, de código de infracción M.01, de fecha 21/02/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCION DE UNA MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA INHABILITACION DEFINITIVA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CONDUCIR, por la comisión por la infracción de código M.01, al infractor NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, identificado con DNI N° 45354629, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BDT-583, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que:

EXPOSICIÓN ORDENADA JURIDICA DE LOS HECHOS.

PRIMERO. - Que, Siendo una persona natural con pleno derecho que me atribuye la constitución Política del Perú, haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa, consagrados en el Art. 2° Inc. 20 y 23 así como el Inc., 6 del Art. 139°, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 10°, 207°, 209° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículo 141° y 151° del TUO de la 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SEGUNDO. - Que, es menester previo a la narración de los eventos que motivan mi recurrir, permitiéndome de tal manera efectuar en forma secuencial y ordenada y una línea ordenada del tiempo que paso a detallar:

TUO de la Ley 27444 Procedimiento Administrativos Generales



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Artículo 10°. - CAUSALES DE NULIDAD. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: Dicha acción origina el incumplimiento del Principio de TIPICIDAD, LEGALIDAD, RAZONABILIDAD DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, VERDAD MATERIAL Y RESPONSABILIDAD; por tales consideraciones dicha sanción deviene en NULA de pleno derecho de conformidad., La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Decreto Supremo. 028-2009-MTC

Artículo 06. - LOS EFECTIVOS POLICIALES COMPETENTE, el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre, quiere decir, que el efectivo policial de comisarias, no está autorizado por normativa a imponer infracción al reglamento nacional de tránsito.

Decreto Supremo 029-2009-MTC

El Decreto Supremo 029-2009-MTC, previsto en su artículo 4.- Efectivo policial competente. Precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Según de detalla:

* El Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dentro del Título II. Descripción de la Estructura Orgánica. Capítulo I. Estructura Orgánica. Previsto en su artículo 6.-Estructura Orgánica. En el numeral 7.2 Dirección Nacional de Orden y Seguridad. En el 7.2.4 Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. (dentro del cual se encuentra la Unidad de tránsito y la Unidad de protección de carretera); en el punto 8) Órganos Desconcentrados. En su numeral 8.3 Comisarias (donde funciona la sección de investigación de accidente de tránsito y la sección de investigación de delitos y faltas). Fundamenta y detalla:

> SUBCAPÍTULO II DIRECCIÓN NACIONAL DE ORDEN Y SEGURIDAD. Artículo 188.- Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. - es el órgano especializado, de carácter técnico y sistémico, normativo y operativo; responsable de FISCALIZAR el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, de ejecutar operaciones policiales para garantizar el orden y la seguridad ciudadana en los sistemas de transporte masivo (ferroviario, metros, y otros). Asimismo, se encarga de prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito con CONSECUENCIAS FATALES y el robo o hurto de vehículos y sus delitos conexos, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal; y, brinda seguridad, vigilancia, auxilio y control policial en las carreteras de la red vial nacional; en el marco de la normativa sobre la materia.

Normativa vigente que es para los efectivos policiales asignados al control de tránsito.

CAPÍTULO IX. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. Artículo 237.- Comisarias. - Las Comisarias son órganos desconcentrados y constituyen la célula básica desconcentrada de la organización de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Policía Nacional del Perú; responsable de planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las actividades y operaciones policiales relacionadas con la prevención, orden, seguridad e investigación y denuncia de las faltas y delitos, en el marco de la lucha contra la delincuencia común y la seguridad ciudadana, relacionados al delito de lesiones leves y delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro, en sus diversas modalidades sin subsecuente muerte; delito de lesiones culposas; delito de atentados contra la patria potestad; delito de coacción; delito de violación de domicilio; delito de atentado contra la libertad de trabajo y asociación; delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; delito de manipulación en estado de ebriedad o drogadicción; delito de hurto simple y de usurpación del tipo básico; delito de abigeato, y el delito de daño simple; actuando para ello bajo la conducción jurídica del fiscal; de conformidad con la normativa sobre la materia.

Las Comisarías de las Regiones Policiales a nivel nacional tienen las funciones siguientes:

7) Controlar el cumplimiento de la legislación de tránsito e investigar y denunciar los accidentes de tránsito, con excepción de aquellos con consecuencias fatales; salvo que por su lejanía no exista la unidad policial especializada en esta materia; (como es de verse en la normativa indicada NO SE FISCALIZA (imponer papeleta de infracciones al tránsito), solo se investiga los accidentes de tránsito en una dependencia policial).

Se resalta lo indicado por el magistrado, el efectivo policial ODAGAWA GONZALES Carlos, labora en la Comisaria PNP Parcona. considero que se demuestra la duda, evidenciando que EL EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE NO ESTA ASIGNADO AL CONTROL DE TRANSITO.

Que, el Manual de Normas y Procedimientos para las Intervenciones de Prevención e Investigación de Accidente de Tránsito, aprobado mediante la RCG Nro. 044-2021-CG-PNP/EMG, tiene como finalidad establecer los lineamientos básicos y generales, así como los procedimientos de actuación que deberá observar el personal de la PNP en las diligencias de prevención e investigación de accidente de tránsito, en concordancia con las normas legales vigentes. Tiene como contenido los procedimientos para la prevención, así como, para la intervención e investigación de accidente de tránsito; las normas de funcionamiento y operación de las unidades especializadas en la investigación de este tipo de hechos y la implementación de un sistema estadístico con fines preventivos. Tiene como alcance el desarrollo de las actividades funcionales del personal de la PNP que, con motivo de la prestación de servicio, tenga que efectuar actividades de prevención e investigación de accidentes de tránsito.

En el precitado manual en su capítulo II regula los procedimientos policiales en los accidentes de tránsito; sea con daño material, lesiones o muerte y no regula que el personal policial que laboran en las Secciones de Investigación de Accidente de Tránsito (SIAT) de las Comisarías PNP a nivel nacional, impongan papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (no laboran en la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial).

De los precitados preceptos legales se encuentra claro que en materia de tránsito solo pueden imponer papeletas de infracción al reglamento nacional de tránsito los efectivos policiales asignados al control de tránsito V los efectivos policiales asignados al control de carreteras- más no los efectivos policiales, asignados a las secciones de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) de la las Comisarías PNP a nivel nacional.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Para la obtención de formatos de papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el jefe de la Región Policial competente, debe de remitir a la Municipalidad Provincial competente; un proyecto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la municipalidad competente y el Ministerio del Interior. En merito al convenio suscrito se establece una transferencia financiera por imposición de papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito a favor de la PNP, en razón que genera ingreso económico a la municipalidad competente.

JURISPRUDENCIA

Que, Sentencia 437/2023 PLENO JURISDICCIONAL, Expediente 00014-2021-PI/TC; SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Dentro de sus fundamentos:

Fundamento. 109. Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto: "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento":

Fundamento. 110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7 citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no leal corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

Fundamento. 111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4 dispone: "precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional" (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el Código de Tránsito (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Fundamento. 112. Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo 028-2009-MTC: "el efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)". Igualmente, encuentra sustento en que son los

efectivos asignados al muestreo control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

Fundamento. 113. Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC).

Fundamento. 114. Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que "cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro 'Observaciones', el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad".

2. Informe No. 1782-2023-MTC/18.01, (órgano competente).

El acápite IV. CONCLUSIONES:

numeral 4.1, indica: "Solo pueden imponer PIT los efectivos asignados al control de tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y, los asignados al control de carretera, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional". numeral 4.3, indica: "El personal PNP de la sección de investigación de accidentes de tránsito NO PUEDEN IMPONER PIT, ante el incumplimiento del RTRAN".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de su validez

* DATOS DE TESTIGOS, el efectivo policial que me impuso la papeleta de infracción al tránsito OMITIO el llenado de este requisito valido, al no ser el efectivo policial que me intervino de manera primigenia.

* PRUEBA DE TESTIGO, el efectivo policial que me impuso la papeleta de infracción al tránsito OMITIO el llenado de este requisito valido.

* MEDIDAS PREVENTIVAS, el efectivo policial que me impuso la papeleta de infracción al tránsito OMITIO el llenado de este requisito valido, en el requisito valido de retención de licencia.

MODALIDAD, el efectivo policial que me impuso la papeleta de infracción al tránsito por DEFECTO realizo el llenado de este requisito valido, siendo el vehículo de transporte público, llenando el requisito como uso particular.

La ausencia y defecto de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según las leyes vigente.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, siendo esta la PIT N° 256290, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial que se considera, como hora del evento su citado, el "20.10", con la fecha siendo esta 18/02/2024, error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 22:50 del mismo día y fecha., y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 21/02/2024 en horas 15:00 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP ODAGAWA GONZALES CARLOS con CIP N° 31309435 de la Unidad COM-PARCONA, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte de los efectivos policiales los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, además de plasmas en el recuadro de conducta de la infracción detectada se describe "conducir con presencia en la sangre con proporción mayo al C.P. y sea participado de un acc. Transito", por lo que en referencia al código de infracción plasmado en la presente PIT es el M.01, por lo que no guarda relación on la descripción correcta del tipo de infracción de una M.01, siendo la descripción correcta según cuadro de infracción al tránsito vehicular "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito." el mismo que encierra varia infracciones y no solo una descrita en el recuadro en mención, descripción plasmada que debido de ser debidamente llenado, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, además de que en el recuadro del observaciones del efectivo policial, se describe "NO PRESENTA L.C." por cuanto a ello, la normativa vigente del MTC se indica, que las observaciones por el efectivo policial tiene que guardar relación con hechos que ameritan la infracción impuesta", por lo que es preciso indicar quien interviene en la intervención policial es el PNP VASQUEZ PACHECO STEFANO Y EL PNP MICHAEL YERSON COSSIO SOSA, por lo que del parte policial, se tiene una conducta que se encuentra inmersa en el ámbito penal por parte del administrado, por lo que no es competencia evaluar aquel extremo, muy por el contrario, pronunciarse en el extremo del ámbito administrativo, más un cuando se incurren en error sustancial y formal, recayendo en vicios legales, plenamente identificados;



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



Que, del escrito de su ampliación del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 0161-2024-MTC/18.01, el Informe N°1782-2023-MTC/18.01 y el Pleno Jurisdiccional Exp. 00014-2021-PI/TC, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además de lo vertido en Pleno jurisdiccional; expediente 00014-2021-PI/TC, adjuntado en autos;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, la verificación de lo antes mencionado y tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 256290, advierte que ésta fue impuesta con fecha 21 de febrero del 2024 y en hora 15:00 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 18 de febrero del 2024, a horas 20:10 y haber culminado el 22:50 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, además haber llenado la PIT en mención un efectivo policial el cual no participa en el evento policial, menos aún pertenece a la UTSEVI – PNP, muy por el contrario pertenece a la unidad COM – PARCONA; al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y ampliación de, alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, de sus exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, contra la Resolución de Gerencia N° 9631-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2024, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 256290, del código de infracción M.01 de fecha 21/02/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, identificado con DNI N° 45354629, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BDT-583, además de ordenar a que la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento de la presente resolución;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, contra la Resolución de Gerencia N° 9631-2024-GTTSV-MPI de fecha 21 de octubre del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 256290, del código de infracción M.01 de fecha 21/02/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución impuesta a NUÑEZ ANICAMA ANGEL MANUEL, identificado con DNI N° 45354629, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° BDT-583.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para que se cumpla con la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR al secretario de la Gerencia Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

